



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

15 de febrero de 2008

Presidenta y Miembros
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales
Resolución Concurrente del Senado Número 99
Aprobado por el Senado

Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Estimadas legisladoras y estimados legisladores:

Comparece ante ustedes Marta A. Mercado Sierra, Procuradora de las Mujeres. Uno de los objetivos de nuestra Oficina es comparecer ante los foros legislativos para defender u objetar aquella legislación o proyecto de ley que pueda impactar la política pública establecida en la Ley Orgánica de la Oficina; además de velar por que las leyes aprobadas, sean implantadas con una visión no sexista y que las mismas tengan como base la igualdad entre los seres humanos.

Ley 20 de 11 de abril de 2001 Artículo 9(i) y (j).

En el día de hoy atendemos la Resolución Concurrente del Senado número 99 la cual propone enmendar la Constitución de Puerto Rico con el propósito de que la Carta de Derechos especifique que “el matrimonio solo pueda ser contraído entre un hombre y una mujer con capacidad legal en conformidad con su sexo original de nacimiento”.

En la Exposición de Motivos de la antedicha Resolución Concurrente se indica que el Estado “debe promover y estimular la familia constituida por el matrimonio” y que el matrimonio debe ser “promovido por el Estado para la prolongación responsable del género humano”. Además, indica que “somos del criterio que al instrumentar esta enmienda constitucional no se deja al fácil trastoque por futuras generaciones de legisladores el cambiar mediante legislación la institución del matrimonio. Por otro lado, la Rama Judicial tendrá un mandato expreso y claro de la intención legislativa sobre la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer.”

Primeramente, disentimos con la premisa de que el fin del matrimonio sea “la prolongación responsable del género”. Esta expresión nos asigna a las mujeres, dentro del matrimonio, una función meramente reproductiva e implica que tener hijos fuera de la institución del matrimonio no es responsable. Dicha aseveración trastoca el derecho que tenemos las mujeres de determinar si tener o no hijos o hijas sin contraer matrimonio. La misma tampoco reconoce la realidad de las mujeres que deciden casarse luego de su edad reproductiva o la realidad de las mujeres que deciden casarse y están incapacitadas para procrear por alguna condición física. Por otro lado, incide con el derecho de las mujeres a determinar las razones por las cuales determinan contraer matrimonio. Las premisas elaboradas tienen más base de discrimen hacia las mujeres y su derecho a la autodeterminación que de un ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos. El Art. II de la Constitución de Puerto Rico fue elaborado con el propósito de recoger derechos que son para todas y todos. La propuesta legislativa en cuestión lograría lo contrario.

Por otro lado, debemos llamar la atención sobre el matiz religioso que permea la aludida Exposición de Motivos. Ser religioso no deja de ser importante para algunas personas, pero ninguna religión ni idea religiosa puede ser guía para la implantación de política pública en nuestro país, en el cual convergen personas de variadas ideas y pensamientos. La propia Constitución en el Art. II Sección 3 establece la obligación del Estado de mantener una estricta separación entre la Iglesia y el Estado. EL propósito de esta disposición es la protección de todos y todas frente a la posibilidad de la imposición de una idea religiosa desde el Estado según establecido en el Art. II, Sección 3 de nuestra constitución, los seres humanos tenemos frente al Estado, la libertad de culto, derecho constitucional que implica la libertad de elegir cómo pensar y la libertad de practicar o no alguna religión, sin que el Estado se lo imponga.

Es crucial destacar que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Living. V Virginia* 388 US 1, 87 S. CT. 1817 (1967), declaró inconstitucional una ley del Estado de Virginia que prohibía los matrimonios interraciales por razones religiosas. Al resolver dicho caso el Supremo de los Estados Unidos fue sumamente enfático al recalcar la importancia de la separación que debe existir entre la Iglesia y Estado al momento de implantar política pública.

Por otro lado, la Exposición de Motivos del proyecto que nos concierne, indica que “el matrimonio está revestido del más alto interés público” el cual “debe gozar del más alto grado de protección, mediante su elevación a rango constitucional”. Esas expresiones confligen con la legislación que concede el derecho al divorcio en Puerto Rico en reconocimiento a su derecho fundamental a la intimidad. Las mujeres y los hombres no sólo tienen el derecho fundamental

de casarse, sino también el derecho a divorciarse, sin divulgar al estado sus razones. Esta enmienda nos lleva a preguntar si se pretende prohibir el divorcio por consentimiento mutuo, en aras de proteger la institución del matrimonio. El derecho al divorcio, y el alto número de personas que se acogen a este derecho en Puerto Rico, presentan la realidad contraria al carácter de indisolubilidad que algunas personas pretenden dar al matrimonio, elevándolo a rango constitucional. También nos preocupa cuál es la intención legislativa en cuanto al destino de las leyes que regulan el divorcio y a la libertad que tenemos las mujeres de salir de una relación que nos afecte física y emocionalmente.

Este Honorable Foro expone en su último motivo que “somos del criterio que al instrumentar esta enmienda constitucional no se deja al fácil trastoque por futuras generaciones de legisladores el cambiar mediante legislación la institución del matrimonio. Por otro lado, la Rama Judicial tendrá un mandato expreso y claro de la intención legislativa sobre la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer.” Quiero enfatizar que nuestra Constitución, en el Art. II de la Carta de Derechos que pretende enmendarse, recoge los derechos de todas y todos frente al Estado. Las leyes que regulan las relaciones interpersonales – las cuales en la mayoría de las ocasiones son valores e ideologías cambiantes - se recogen en el Código Civil. La intención legislativa de elevar a rango constitucional una idea, para que la misma no pueda ser trastocada por generaciones futuras, es un atentado contra los cimientos de la democracia. Las futuras generaciones tienen derecho, como lo hemos tenido todos y todas, de que la mayoría cambie sus ideas mediante legislación, derecho fundamental de los países democráticos. Lo contrario ocurre en los países que

carecen de democracia, donde las ideas las impone el Estado y no se permiten los cambios a generaciones futuras.

En las democracias, las ideas nuevas no provocan temor. Un claro ejemplo de esas ideas nuevas fueron los cambios ocurridos en el 1970 a nuestro Código Civil del 1930. Fue una respuesta obligada del Poder Legislativo a unos firmes reclamos del movimiento que luchaba por los derechos de las mujeres a tener poder decisonal sobre sus hijos e hijas, a establecer negocios y ejercer su profesiones, a administrar los bienes comunes que habían ayudado a crear, es decir, a ser ciudadanas con derechos y no objetos como disponía el código. Tenemos que reflexionar qué hubiese sucedido si aquellas ideas discriminatorias contra la mujer del 1930 se hubiesen elevado a rango constitucional.

La Constitución está diseñada para que sea difícil cambiarla pues limita el poder del estado y no perpetua ideas que cambian a través del tiempo. La Constitución en su Carta de Derechos recoge derechos fundamentales y universales de todo individuo frente al poder del Estado, derechos a las que aspiran todas las naciones democráticas del mundo.

Precisamente, en la Conferencia de la Mujer en Beijing llevada a cabo en el 1995, se enumeraron los derechos de las mujeres que deben irse adelantando en los países; una aspiración mundial como símbolo de igualdad y libertad, al igual que el Art. II de la Constitución de Puerto Rico. En el número 232 se establece: “Medidas que han de aprobar los gobiernos, (a)....(b)Proporcionar garantías constitucionales o promulgar leyes apropiadas para prohibir la discriminación por razones de sexo de todas las mujeres y las niñas de todas las edades y

garantizar a las mujeres, sea cual fuere su edad, la igualdad de derechos y el pleno disfrute de esos derechos; (c).....(d) Revisar las leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial con objeto de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes mediante la legislación nacional, revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivo de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia.”

El Proyecto de Ley 99 que tenemos hoy ante nuestra consideración incide con las aspiraciones de la Conferencia de la Mujer en Beijing. Cuando la aspiración mundial es garantizar derechos e igualdad, al enmendar la Constitución estaríamos creando dos clases de mujeres, las que se casan y las que no, violando la igual protección de las leyes. El Proyecto implica que el rol reproductivo de la mujer es el fundamental y establece que la única razón para contraer matrimonio es la procreación de hijos. La Exposición de Motivos nos crea preocupaciones sobre la verdadera intención legislativa con respecto al resto de las ideas que se recogen en las leyes que tocan la vida de la madre soltera, como la de pensión, el divorcio y los derechos de sus hijas e hijos. No reconocer o darle validez jurídica a “ninguna unión” que no sea la matrimonial, implica que no se reconocerán los derechos de una relación no matrimonial, aunque se trate de uniones entre un hombre y una mujer. La enmienda traería el concepto de un hijo o hija fuera del matrimonio e hijos e hijas dentro del matrimonio. Esto es retroceder a la época de hijos e hijas ilegítimos, naturales y bastardos. Esta enmienda sería un camino de retroceso a la dignidad de la mujer y a lo dispuesto

en la Conferencia de la Mujer en Beijing de 1995. La propuesta está muy lejos de ser una medida de avanzada.

La Constitución, en particular la Carta de Derechos, se crea para frenar el poder del Estado sobre las ciudadanas y ciudadanos, para controlar los abusos históricos de poder. La misma es reflejo del interés de la persona frente al Estado. En el caso que nos concierne no se está creando un derecho nuevo que sirva para limitar el poder del Estado. La Constitución no debe trastocarse para incluir asuntos que ya están resueltos mediante legislación. Tampoco debemos trastocar nuestra Carta de Derechos para incluir un poder tan absoluto del Estado frente a los ciudadanos. La institución del matrimonio existe para viabilizar las relaciones personales y los vínculos biológicos pero no es un mandato, ni debe ser una prohibición o servir para crear exclusiones o segregaciones. Las mujeres y los hombres deben decidir individualmente y libremente si quieren casarse, no casarse, vivir en concubinato, tener relaciones de corta duración, tener o no hijas e hijos y no concierne al estado coartar ese derecho. La enmienda propuesta en vez de garantizar derechos adicionales lo que provocaría sería la delimitación de la libertad y los derechos de las mujeres frente al Estado.

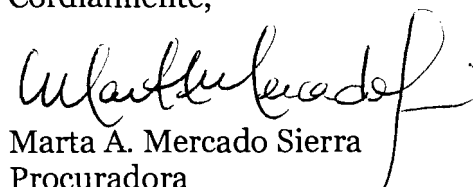
De la misma forma en que nuestra generación pudo cambiar leyes de corte racial y aprobar cambios sustanciales al Código Civil en el 1970 bajo la Reforma de Familia eliminando todas las disposiciones discriminatorias y ofensivas hacia la mujer, las próximas generaciones deben tener esa misma libertad de acción. La definición de las relaciones interpersonales recogidas en el Código Civil debe poder estar sujeta a posibles cambios por generaciones futuras. Las ideas, dentro

de una democracia, exigen precisamente ser cambiantes. En cambio, los derechos de todas y todos frente al Estado deben siempre estar protegidos para evitar el abuso del poder y el totalitarismo. Es con este objetivo que nuestra Asamblea Constituyente creó la Carta de Derechos recogida en el Art. II de nuestra Constitución.

Como hemos estado denunciado esta semana, en nuestro país desde que ha iniciado este año cada semana una mujer ha sido asesinada y no tenemos fondos para mantener las campañas educativas y sensibilizadoras en los medios, las cuales han mostrado hasta la saciedad ser tan efectivas en detener estas muertes. Esto contrasta drásticamente ante el derroche de dinero que se impondría sobre el erario público para poder llevar a cabo esta enmienda, cuando su única intención parece ser la de negarle a generaciones futuras la libertad que nosotras y nosotros hemos tenido para cambiar las ideas del pasado. La situación económica del país y la falta de fondos para crear más programas para las mujeres, hacen del gasto de \$6 millones uno al cual moralmente tenemos que oponernos.

Por todo lo anterior, la Oficina de la Procuradora de la Mujer se opone al proyecto presentado. Agradecemos la oportunidad que nos han brindado de presentar nuestra opinión y solicitamos que la misma sea considerada al momento de evaluar la medida.

Cordialmente,



Marta A. Mercado Sierra
Procuradora